



## JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

El día 28 de mayo de 2023 el representante del Partido Popular presentó escrito en el Registro de la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana (RE 2023000223) de formulación de la queja/reclamación presentada frente a D. Ximo Puig Ferrer, candidatos a la Presidencia de la Generalitat del Partido Socialista del País Valenciano (PSOE) y frente a D. Roger Llanes, Secretario Autonómico de Agricultura del Consell de la Generalitat.

En dicho escrito se solicita que se declare la flagrante infracción del artículo 53 de la LOREG y el inicio del correspondiente procedimiento sancionador frente a los responsables de la contratación y emisión en redes sociales de cuatro banners de publicidad electoral cuando había concluido la campaña electoral y por la difusión de un fichero de audio del candidato a la Presidencia de la Generalitat D. Ximo Puig Ferrer por el PSPV-PSOE, en la jornada de reflexión.

Esta queja/reclamación fue remitida el mismo día de su recepción a la Oficina Electoral GVA, al Sr. Llanes, a la presidencia de la Generalitat, a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica y a las formaciones políticas que concurrieron al proceso electoral de mayo de 2023.

Dentro del plazo concedido por la Resolución de la Presidencia de la Junta Electoral que concluía el día 31 de mayo a 10.30 h, tuvo entrada en el Registro de esta Junta el escrito (RE 2023000230), presentado por la representante de la formación política denunciada por la que se presenta el candidato a la Presidencia de la Generalitat.

### ANTECEDENTES

La denuncia versa sobre diferentes hechos que se exponen seguidamente, en los términos que han sido formulados.

En primer lugar, la difusión, previa contratación de la publicidad, basada en la colocación en redes sociales de tres anuncios, activos el 27 y 28 de mayo, y cuya audiencia estimada es de 130.000 personas de acuerdo con la estimación de META.

En la documentación adjunta a la denuncia aparecen muestras de los anuncios en el perfil del Sr. Puig Ferrer consistentes en unas fotografías y los siguientes textos:

- Fotografía de un cartel en el que consta:” Si votar sirviese de algo estaría prohibido” con el siguiente comentario: “Va estar prohibit: de 1939 a 1977.Perquè servia per molt. Hui també. Mobilitza’t. L’abstenció és un vot al passat. (Vista en un carrer d València).
- Fotografía de un cuidador y de un perro acariciado por el Sr. Puig con el siguiente texto: “Si has tingut gos, era imposible no parar-se. I si a esta galga tan xula li diuen Calma, ja ho tenia tot per a este final de campaña.
- Fotografía de un fondo urbano sobre el que aparece el siguiente texto” 28 De mayo De 2024” con el siguiente comentario: “Parece una pesadilla. Pero podría ser verdad. El domingo nos jugamos mucho. Abstenerse es volver al ppsado. Elige avanzar”.

En segundo lugar, la formación denunciante mantiene que durante la jornada electoral se ha emitido un archivo de audio a través de WhatsApp desde el numero corporativo del secretario



JUNTA ELECTORAL  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

autonómico de Agricultura en el que se identifica como autor, el Sr. Puig Ferrer, en el que tras hacer alusión a las “horas decisivas” y un balance de su gestión, solicita confianza para “...elegir entre un pasado de vergüenza o este futuro con mas empleo y mayor igualdad”.

Por su parte, la representante general del PSPV-PSOE, Sra. Sanjuan Peydró, entiende que la promoción de tres anuncios en la cuenta de Ximo Puig no son propaganda electoral, ni piden el voto para la formación política que representa.

Los hechos arriba referidos se produjeron, según la denuncia, con posterioridad a la terminación de la campaña electoral que de acuerdo con lo previsto en el Decreto del President 3/2023, de 3 de abril, de disolución de Les Corts y convocatoria de elecciones concluyó a las veinticuatro horas del día 26 de mayo.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.** - El artículo 20.Uno de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana asigna a esta Junta Electoral competencia, en su apartado b) “*Resolver la quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley, o con cualesquiera otras disposiciones que le atribuyan la citada competencia*” y en su apartado e), para “*corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no estén reservadas a los Tribunales y otros órganos, e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley*”.

**Segundo.** - Por lo que se refiere al primero de los hechos denunciados, resulta de aplicación el art. 53 LOREG ya que tiene por objeto el periodo en el que se encuentra prohibido la campaña electoral, estableciendo para el día de elección y de votación que: “*No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado....*”.

A este efecto no es ocioso indicar como marco de referencia, los límites impuestos en ejercicio de la competencia legislativa de la Comunitat Valenciana (Disposición adicional primera LOREG) por el artículo 30 de la LEV en cuanto dispone:” *Salvo los poderes públicos, que podrán realizar en período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar el voto de los electores, sin influir en absoluto en la orientación del mismo, ninguna persona física o jurídica distinta a las mencionadas en el párrafo anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución*”.

La interpretación del artículo 53 LOREG ha sido fijada por la Junta Electoral Central en su Acuerdo 113/2022 en los siguientes términos:” *En efecto, .... Contratar espacios de publicidad para difundir propaganda electoral el día de reflexión, aunque dicha publicidad se haya colocado el día anterior, infringe lo dispuesto en el artículo 53 de la LOREG. Y ello porque este tipo de publicidad, a diferencia de lo que sucede respecto a las pancartas y carteles electorales instalados durante la campaña electoral, puede dejar de emitirse el día de reflexión sin plantear las dificultades materiales que puede suponer para las formaciones políticas la retirada de pancartas y carteles electorales en cualquier lugar del territorio en que se celebra el proceso electoral*”.



JUNTA ELECTORAL  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

En el presente caso, la cuestión se centra en determinar si los tres anuncios descritos en el fundamento jurídico primero son y, en su caso, constituyen una infracción flagrante del artículo 53 de la LOREG. Los referidos acuerdos fueron sufragados por una formación política como acredita el denunciante y admite tácitamente la representante de la formación política PSPV, pero en ninguno de ellos se solicita directamente el voto para esa formación por lo que no cabe configurarlos como propaganda electoral y por tanto no conculcan lo establecido en el artículo 53 de la LOREG

**Tercero.-** En primer lugar, cabe señalar que siendo el denunciado un cargo de la Administración Valenciana podría haber mostrado un mínimo respeto en el uso de teléfono corporativo al principio de neutralidad política establecido en el artículo 50.2 de la LOREG, considerado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo un principio básico de nuestro ordenamiento (SSTS de 2 de febrero de 2023, recurso 95/2022, de 26 de mayo de 2021, recurso 141/2020, de 19 de noviembre de 2014, recurso 288/2012, 28 de abril de 2016, recurso 827/2915).

No obstante, la queja/reclamación formulada se centra en la infracción del artículo 53 de la LOREG por lo que esta Junta se debe limitar a determinar si el hecho denunciado supone una infracción del referido precepto y, consecuentemente, si puede conceptuarse como difusión de propaganda electoral.

Pues bien, para realizar la referida valoración hay que tomar en consideración que como indica la representante del PSPV esa acción no forma parte de la campaña de esa formación política por lo que fue es una acción individual del Sr. Llanes. Tampoco se tiene constancia de que formara parte de actuación orquestada por distintas personas para difundir una intervención electoral en el día de reflexión por lo que cabe entender que no ha habido infracción del artículo 53 de la LOREG.

En virtud de lo anteriormente razonado y expuesto, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en su reunión celebrada el 31 de mayo de 2023, ha adoptado la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Primero.** – Desestimar las solicitudes formuladas por el representante Partido Popular en la queja/reclamación formulada el 28 de mayo de 2023 (RE 2023000223).

**Segundo.-** Comunicar esta Resolución a la formación política denunciante, al Consell al Ilmo. Sr. D. Roger Llanes, Secretario Autonómico de Agricultura y a la representante general del PSOE.

**Tercero.-** Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, de 27 de septiembre.

FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN  
Secretario de la JECV

Palau de les Corts Valencianes  
València, 31 de mayo de 2023

PILAR DE LA OLIVA MARRADES  
Presidenta de la JECV